

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



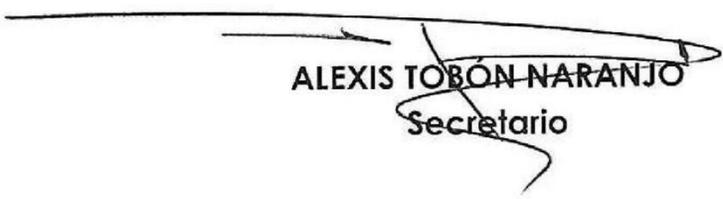
### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 170

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

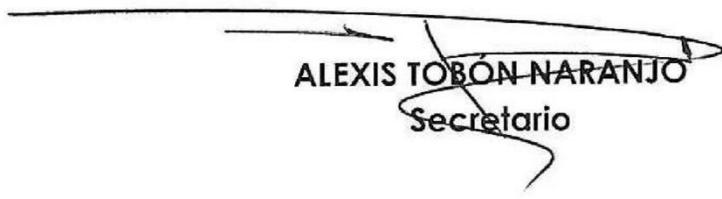
Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021- 1247-1	Tutela 2º instancia	ALEJANDRO MONTOYA MONTOYA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	niega solicitud	septiembre 27 de 2021
2021-1265-1	Tutela 2º instancia	JHONATAN COBOS CASTRO	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA Y OTROS	niega solicitud	septiembre 27 de 2021
2021-0505-1	Auto Ley 906	REBELIÓN	OMAR DE JESUS GIRALDO CASTRILLON Y OTROS	concede recurso de casación	septiembre 27 de 2021
2021-1346-2	Tutela 2º instancia	LUISA FERNANDA GONZÁLEZ PUPO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS	Confirma sentencia de 1º instancia	septiembre 27 de 2021
2021-1435-2	Tutela 1º instancia	CRISTIAN CAMILO ARANGO ECHAVARRÍA	JUZGADO 2º DE E.P.M.S DE ANTIOQUIA	Niega por improcedente	septiembre 27 de 2021
2021-1439-2	ACCION DE REVISION	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	WILDER ALFONSO SÁNCHEZ	corrige parte resolutive de auto de sep 20 de 2021	septiembre 27 de 2021
2021-1465-2	Consulta a desacato	LUZ ADRIANA SUAZA OSPINA	NUEVA EPS S.A.	revoca sanción impuesta	septiembre 27 de 2021
2021-1497-4	Tutela 1º instancia	WILMAR DE JESÚS ALCARAZ BRAN	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA	Remite por competencia	Septiembre 28 de 2021
2021-1364-4	Tutela 2º instancia	ALEJANDRO LLANO BEDOYA	AFP COLPENSIONES Y OTROS	Modifica sentencia de 1º instancia	Septiembre 28 de 2021
2021-1341-6	Tutela 1º instancia	ORLANDO ANTONIO QUIROZ SERNA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA	concede recurso de apelación	Septiembre 28 de 2021

**FIJADO, HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO

Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO

Secretario

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**Medellín, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 129

**PROCESO** : 2021- 1247-1 (05615-31-04-001-2021-00055)  
**ASUNTO** : SE RESUELVE IMPUGNACIÓN DE TUTELA DE  
SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE** : ALEJANDRO MONTOYA MONTOYA  
**ACCIONADOS** : COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y  
OTROS  
**PROVIDENCIA** : NIEGA SOLICITUD

---

Esta Corporación en decisión del 09 de septiembre de 2021 CONFIRMÓ la sentencia proferida el 04 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro mediante la cual resolvió negar el amparo invocado por el señor ALEJANDRO MONTOYA MONTOYA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área andina.

La Secretaría de la Sala dio traslado el 14 de septiembre del corriente del correo electrónico remitido por el actor al momento de notificarse del fallo de segunda instancia en el cual indica: “respetuosamente manifiesto inconformidad con la decisión adoptada frente a la cual interpongo recurso de impugnación frente a la decisión adoptada en segunda instancia”.

Sobre la impugnación del fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991, prevé:

**“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

**ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION.** Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y *proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente*. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

Como puede verse, el Decreto 2591 de 1991 consagra la posibilidad de impugnación del fallo de primera instancia, la cual podrá ser realizada por *el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente*, y en el caso concreto, puede advertirse como efectivamente el señor Alejandro hizo uso de la posibilidad de impugnación del fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, situación que dio pie a que esta Corporación conociera en segunda instancia de dicho trámite constitucional y proferiera la correspondiente decisión el 09 de septiembre de 2021 confirmando la de primera instancia.

Es claro que el Decreto 2591 de 1991 no consagra la posibilidad

de impugnar el fallo de segunda instancia, no obstante esta decisión será susceptible eventualmente de revisión por parte de la Corte Constitucional.

En consecuencia, se negará la solicitud, como quiera que no es procedente la impugnación del fallo de segunda instancia.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el señor ALEJANDRO MONTOYA MONTOYA de impugnación del fallo de tutela de segunda instancia emitido por esta Corporación el 09 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Infórmese a las partes lo aquí resuelto.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c2a20320a94890e463e976883c2c9b40f0f35842114ef6b3683caf7e0  
e64315**

Documento generado en 27/09/2021 05:20:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**Medellín, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 129

**PROCESO** : 2021-1265-1 (05736-31-89-001-2021-00161)  
**ASUNTO** : SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD  
**ACCIONANTE** : JHONATAN COBOS CASTRO  
**ACCIONADOS** : GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA Y OTROS  
**PROVIDENCIA** : NIEGA SOLICITUD

---

Esta Corporación en decisión del 14 de septiembre de 2021 REVOCÓ la sentencia proferida el 09 de agosto 2021 emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia mediante la cual resolvió conceder el amparo invocado por el señor JHONATAN COBOS CASTRO en contra de la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA y el Ministerio del Trabajo.

La Secretaría de la Sala dio traslado el 21 de septiembre del corriente del memorial recibido mediante correo electrónico remitido por el actor solicitando la nulidad de la decisión proferida por esta Corporación, aduciendo en esencia que se desconoció el debido proceso al no notificarse “el auto admisorio de la impugnación y demás autos”, motivo por el cual no pudo ejercer

su derecho de defensa y contradicción.

Sobre la impugnación del fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991, prevé:

**“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

**ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION.** Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y *proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente*. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su *eventual* revisión”.

Como puede verse, el Decreto 2591 de 1991 consagra la posibilidad de impugnación del fallo de primera instancia, la cual podrá ser realizada por *el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente*, y en el caso concreto, el recurso de apelación fue interpuesto por el

Representante Legal Judicial de GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, situación que dio pie a que esta Corporación conociera en segunda instancia de dicho trámite constitucional y profiriera la correspondiente decisión el 14 de septiembre de 2021 revocando la de primera instancia.

Sin embargo, se advierte que el Decreto 2591 de 1991 no consagra la obligación de emitir auto admisorio de la impugnación, pues claramente establece la norma que el Juez de Primera Instancia una vez presentada la impugnación, la remitirá al Superior dentro de los 2 días siguientes a su presentación y éste decidirá lo pertinente dentro de los 20 días siguientes al recibo de las diligencias. Adicionalmente, se señala que la sentencia de segunda instancia una vez emitida, hace que el Tribunal Superior de Antioquia, pierda competencia sobre ella, por lo que la Corporación no puede modificar, ni revocar su propia decisión y contra ella procede solamente la eventual revisión de la Corte Constitucional.

En consecuencia, se negará la solicitud, como quiera que no es procedente la nulidad del fallo de segunda instancia.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE**

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el señor JHONATAN COBOS CASTRO de nulidad del fallo de tutela de segunda instancia emitido por esta Corporación el 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Infórmese a las partes lo aquí resuelto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff88446f7273c0015c0e1b72f88d4e51f3811dc5e5ef56a61849e9f6f5ac  
26c5**

Documento generado en 27/09/2021 05:21:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

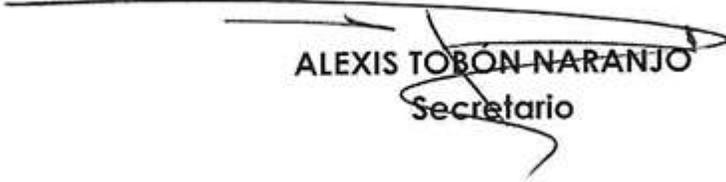
RAD. INTERNO 2021-0505-1  
DELITOS: REBELIÓN  
ACUSADOS: LUIS ALFONSO TRIVIÑO AGUILAR Y OTROS

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole señor Magistrado que EL Dr. Delver Sierra Parra apoderado judicial de los señores Luis Alfonso Triviño Aguilar y Jaime Antonio Álvarez Marín interpuso<sup>1</sup> y sustentó<sup>2</sup> dentro del término de ley el recurso extraordinario de CASACIÓN; así mismo lo realizó el Dr. Mario León Arciniegas apoderado del señor Omar de Jesús Giraldo Castrillón; presentó<sup>3</sup> y sustentó<sup>4</sup> oportunamente el recurso interpuesto.

Es de anotar que dicho término expiró el día 27 de septiembre de 2021 siendo las 05:00 p.m.<sup>5</sup>

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, septiembre 28 de dos mil veintiuno (2021)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 16  
<sup>2</sup> Archivo 22  
<sup>3</sup> Archivo 18  
<sup>4</sup> Archivo 24  
<sup>5</sup> Archivo 20

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, septiembre veintiocho (28) de 2021.**

Rdo. 2021-0505-1

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que los Doctores **Delver Sierra Parra y Mario León Arciniegas** apoderados el primero de los señores **Luis Alfonso Triviño Aguilar y Jaime Antonio Álvarez Marín**, el segundo de Omar de Jesús Giraldo Castrillón sustentaron oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb79cfb9ce047506d1d6c49f2f64722b0c5b3cc497297fd69ca3bbccc2  
a5cadb**

Documento generado en 28/09/2021 02:20:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**



**Radicado:** 05-154-31-04-001-2021-00161  
**Rdo. Interno:** 2021-1346-2  
**Accionante:** LUISA FERNANDA GONZÁLEZ PUPO  
Representante legal de DULCE  
MARÍA BRAVO GONZÁLEZ  
**Accionado:** GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO  
**Actuación:** Fallo tutela de 2ª Instancia No. 023  
**Decisión:** Confirma

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Aprobado según acta No. 086

**1.-ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionante LUISA FERNANDA GONZALEZ PUPO, a través de su apoderado judicial, contra el fallo de tutela proferido el día 23 de agosto de 2021, por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, CAUCASIA, ANTIOQUIA, mediante el cual se NEGÓ por hecho superado el amparo del derecho fundamental de petición y se declaró improcedente la tutela con relación a los derechos

---

<sup>1</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

fundamentales a la seguridad social y vida invocados por la señora LUISA FERNANDA GONZÁLEZ PUPO en representación de su hija Dulce María Bravo González.

## **2. LA DEMANDA**

Los hechos de la demanda, fueron señalados por la Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

*“Manifestó la accionante que su esposo LUIS FELIPE BRAVO ROJAS miembro del Ejército Nacional de Colombia falleció en un accidente el 06 de febrero de 2021, razón por la cual el 15 del mismo mes y año inició los trámites ante la Dirección de prestaciones Sociales en torno a la pensión de sobreviviente y demás prestaciones a las que tuviere derecho, empero, inadvertido un pronunciamiento de fondo. En virtud de ello, el 24 de junio de 2021 elevó petición ante el Ministerio de Defensa y Grupo de Prestaciones Sociales, requiriendo el reconocimiento y pago de los emolumentos aludidos, sin obtener respuesta alguna.*

*En consecuencia, requiere del Despacho tutelar sus prerrogativas fundamentales de petición, vida y seguridad social, ordenando a las entidades accionadas, expedir la resolución por medio de la cual se le reconozca la pensión a la cual tiene derecho su hija DULCE MARÍA BRAVO GONZÁLEZ con ocasión de la muerte de su padre e igualmente el pago del retroactivo por la demora y demás prestaciones con intereses.”*

## **3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera Instancia NEGÓ POR HECHO SUPERADO la acción de tutela promovida por LUISA FERNANDA

GONZÁLEZ PUPO como agente oficiosa de su hija DULCE MARÍA BRAVO GONZÁLEZ contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES del EJÉRCITO NACIONAL, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, toda vez que, *“en curso del trámite constitucional la entidad accionada respondió la petición incoada por la actora y en ese sentido le informó que en el expediente prestacional del fallecido miembro del Ejército Nacional LUIS FELIPE BRAVO ROJAS, se presentó una controversia con los reclamantes en tanto las señoras DINA MARGARITA QUIROZ y YURLEIDIS BETANCUR CORTES acudieron en calidad de compañeras permanentes del causante, razón por la cual el trámite se encontraba suspendido hasta tanto se aclarara dicha situación. Sin embargo, se le precisó que el 50% del valor de las cesantías definitivas correspondían a la menor DULCE MARÍA BRAVO GONZÁLEZ a través de su madre LUISA FERNANDA GONZÁLEZ PUPO.*

*Finalmente, también se le indicó que por error involuntario dentro de este expediente se había remitido un dinero a la Caja de Honor y se estaba a la espera del reintegro del mismo. Comunicación que en todo caso se le remitió a la accionada a través del correo martaaga2@hotmail.com y dulcemariab014@gmail.com ...”*

En vista de lo cual consideró que se encontraban acreditados *“los requisitos trazados por la Honorable Corte Constitucional, en punto de una respuesta clara, de fondo y la notificación de la misma al peticionario, esta Judicatura declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.”*

En consecuencia, se NEGÓ POR HECHO SUPERADO la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición.

En lo que respecta a la solicitud de la accionante en la que depreca, se ordene a las entidades accionadas expedir la resolución por medio de la cual se reconoce a DULCE MARÍA BRAVO

GONZÁLEZ la pensión, el retroactivo y demás erogaciones económicas, aduciendo violación a los derechos fundamentales a la seguridad social y vida, la misma fue despachada negativamente, toda vez no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que conjurar, pues la actora en el libelo de tutela no se ocupó de mencionarlo, menos aún de demostrarlo, por lo que, se infiere que el mismo no se configura.

De igual modo, en lo que respecta a la afectación al mínimo vital, señala que no se probó de qué manera la ausencia del pago de la pensión afecta el mínimo vital de DULCE MARÍA. Situación que adquiere relevancia a la hora de determinar la coexistencia de la vulneración, siendo carga del demandante acreditar dicha trasgresión. En vista de lo cual no encontró motivos que dieran lugar a conceder el amparo invocado, dada la existencia de otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos que se señalan como vulnerados, y no vislumbró tampoco, ninguna situación que permitiera acceder a la protección de manera transitoria. En consecuencia, NEGÓ POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado con relación a los derechos fundamentales citados.

#### **4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El accionante través de su apoderada judicial interpuso el recurso de impugnación contra la sentencia de primera instancia con fundamento en los siguientes argumentos:

“1. LUIS FELIPE BRAVO ROJAS, miembro del Ejército Nacional, y padre de la menor DULCE MARÍA BRAVO GONZALEZ, falleció el día 06 de febrero de 2021, por tal motivo la señora LUISA FERNANDA GONZALEZ PUPO, madre y representante legal de la menor inicio los tramites

solicitando el reconocimiento de las prestaciones correspondientes a su hija, no obstante han transcurridos más de seis meses sin que la entidad se pronuncie dejando a la peticionaria expuesta a una espera indefinida de su derecho pece a varias solicitudes.

2. Para proteger los derechos de Dulce María, menor de 4 años, hija única del fallecido la representada presento la acción de tutela de referencia, puesto como se relató la menor se encuentra en un estado de vulnerabilidad manifiesta dado que dependía económicamente del fallecido, quien proveía sus necesidades de subsistencia debido a que la madre se encuentra desempleada y vive ocasionalmente de la prestación de servicios domésticos, se encuentra sola en la crianza de su hija y está a cargo de su abuela una anciana incapaz de valerse por sí misma.

3. La menor DULCE MARÍA BRAVO GONZALEZ, se encuentra sometida a tratamiento médico en la ciudad de Medellín, dado que sufre una insuficiencia cardíaca como certifican los anexos, antecedente conocido, al igual que la interrupción del tratamiento desde el fallecimiento del padre dado que la tutelante no cuenta con los recursos para cubrir los gastos de desplazamiento que estaban a cargo del mismo.

4. Actualmente la señora LUISA FERNANDA GONZALEZ PUPO, sobrevive de la caridad de sus vecinos que le colaboran cuando no cuenta con recursos para proveer la comida del día, hechos que la sumen en la desesperación, mientras sigue sometida a la espera indefinida de una respuesta que resuelva de fondo el asunto y reconozca el derecho de la menor en los términos previsto por la ley.

### **Respuesta Grupo de Prestaciones Sociales**

Presentada la acción de tutela de la referencia, se pronuncia el Grupo de Prestaciones Sociales en oficio No. 2021367001643891 del 12 de agosto de 2021, sustentando dos razones para la demora en el reconocimiento:

- El grupo de prestaciones sociales emite respuesta justificando la omisión al señalar que no ha sido posible el reconocimiento y

pago de las prestaciones sociales, puesto existe una problemática en el reconocimiento del conyugue.

Desconoce la entidad que no es viable justificar la suspensión del trámite aludiendo a la controversia anteriormente expuesta, en razón a que el derecho de la menor DULCE MARIA, no está vinculado al del conyugue, su derecho se circunscribe al porcentaje del 50 % de las Prestaciones en su calidad de hija única y el pago debe hacerse en Concordancia con el Decreto 1211 en su artículo 37 que aclara que la suspensión de la cuota en litigio no afecta la cuota de los demás beneficiarios.

*" ARTICULO 237. La controversia entre los Reclamantes de una prestación o causa de muerte suspende el pago de la cuota en litigio se suspender, hasta tanto se decida a qué persona corresponde el valor de esta cuota, lo que no afecta en discusión el pago de las otras cuotas a que tengan derecho los demás beneficiarios*

La tutelante pretendía solo que se reconociera y pagara la pensión en un equivalente del 50% a DULCE MARIA, cuyo derecho, a su juicio, no admitía objeción alguna, aunque se dejase en suspenso el reconocimiento del restante 50% de la pensión mientras se resolvía la controversia suscitada entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente del finado.

Respuesta: "A folio 9 a través de radicado N° 2021450002050473 de fecha 24 de febrero del año en curso el comandante del Batallón de infantería aportó la documentación de la señora QUIROZ CORREA DINA C.C 1216722591 quien se presentó a reclamar en calidad de compañera del causante de acuerdo a escritura pública N° 964 de fecha 30 de septiembre de 2016. Así mismo a través de oficio N°2021450002539953 de fecha 3 de marzo de 2021 a folio 35 del expediente el ejecutivo y segundo comandante del Batallón de Infantería N° 10 aporto requerimiento de la señora YURLEIDIS BETANCUR CORTES, C.C 1042094609 quien manifiesta que "(...)" convivio bajo el mismo "techo compartiendo lecho" "A folio 44 del expediente prestacional se evidencia Hoja de Liquidación dentro de la cual se indica que 50% del valor total de las Cesantías Definitivas corresponden

a la menor Dulce María Bravo Gonzales a través de la señora Luisa Fernanda Gonzales Pupo C.C 43.455,855 quedando a salvo el 50% por la controversia hasta tanto se aporte la documentación que acredite quien de las señoras Dina Margarita Quiroz y Yurledis Betancur Cortes era la compañera permanente."

- Por otra parte el Grupo de Prestaciones Sociales afirma que verificado el Certificado de Antecedentes Prestacionales se evidencia que se causó un dinero sin corresponder por concepto de cesantías a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, por tanto la Dirección procedió a solicitar el reintegro de los recursos a través del oficio 2021365009114013 de fecha 19 de julio del año en curso a la Caja Honor sin obtener respuesta alguna hasta la fecha por tanto informa que el trámite se encuentra suspendido hasta que se obtenga respuesta y el reintegro definitivo para proceder hacer la liquidación.

Desconoce el Grupo de Prestaciones Sociales como autoridad competente el grado de eficiencia y celeridad que le corresponde como autoridad de orden publica, no puede afectarse un derecho y mucho menos el debido proceso por causa de la negligencia de la administración, de ninguna manera sería viable oponerse al interés del beneficiario aludiendo a la espera de una solución con termino indeterminado aún más tratándose de un menor que se encuentra en condición de vulnerabilidad, puesto dependía económicamente de su padre, corresponde al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, como autoridad competente, solucionar efectivamente el obstáculo o asumir la responsabilidad puesto su deber consiste en hacer efectivo el derecho del sobreviviente.

### **Respuesta Caja de Honor**

Incorre en la misma disyuntiva la CAJA DE HONOR, que posterior al requerimiento de tutela emite una comunicación que desconoce e ignora la problemática y el reintegro del dinero, pues claramente se observa que se trata de una respuesta incongruente sobre subsidios de

vivienda que nada tiene que ver con el asunto que se discute y no que resuelve de fondo la pretensión.

En conclusión, podemos señalar que la disyuntiva entre las dos entidades debe ser resulta por las mismas sin afectar al beneficiario que no tiene que cargar con el suscitado conflicto entre las dos entidades...”

En consecuencia, solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su defecto se declare:

1. Que, a pesar de que GRUPO DE PRESTACIONES Y LA CAJA DE HONOR, dieron una respuesta extemporánea, la solicitud no ha sido aún respondida de conformidad con los requisitos constitucionales y legales y por ende no constituye una respuesta de fondo.
2. Que, en atención a los hechos, argumentos y pruebas de la acción de tutela de referencia, ordene al Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército y demás involucrados que tramite la solicitud de reconocimiento presentada por la a señora LUISA FERNANDA
3. Que, en atención a los hechos, argumentos y pruebas de la acción de tutela de referencia, ordene al GRUPO DE PRESTACIONES Y LA CAJA DE HONOR, que, de conformidad con lo anterior, dé una respuesta de fondo a la solicitud, respuesta que debe resolver el reconocimiento de la menor como beneficiaria de las prestaciones y pensión de su fallecido en el porcentaje que le corresponda.
4. Que, en consideración a la condición de vulnerabilidad de la menor, el derecho a una subsistencia digna, mínimo vital y la omisión de la entidad sobre los términos establecidos para resolver derechos de petición y peticiones sobre prestaciones y pensión de sobreviviente, se ordene en un término no mayor a quince días después de ejecutoriada la sentencia la expedición

de la respuesta, acto administrativo de reconocimiento e inclusión en nómina de pago con copia a la beneficiaria.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

### **5.2 Problema jurídico**

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver es si las entidades accionadas dieron respuesta clara, congruente y de fondo a la petición relacionada con la pensión de sobrevivientes en favor de la menor Dulce María Bravo González y demás prestaciones económicas a las que tiene derecho con ocasión del fallecimiento de su padre.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se instituye la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, así como la misma sólo procederá cuando el afectado o afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso la impugnante reprocha que la respuesta dada por las entidades accionadas, no es una respuesta de

fondo de cara a la solicitud de pensión de sobrevivientes y demás prestaciones económicas deprecada por la representante legal de la menor Dulce María Bravo González en razón al fallecimiento de su padre; frente a este tópico, esto es, frente al deber de las entidades encargadas de reconocimientos pensionales de emitir una respuesta clara, de fondo y congruente a las solicitudes de sus afiliados, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-470 de 2019, lo siguiente:

**“5. Las entidades encargadas de reconocimientos pensionales deben dar trámite a las solicitudes del afiliado, pronunciándose explícitamente sobre aspectos relevantes puestos en su conocimiento, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.**

5.1. El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo<sup>[75]</sup>. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido<sup>[76]</sup>. La Corte Constitucional ha explicado que:

- i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;
- ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y
- iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>[77]</sup>.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: **i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida<sup>[78]</sup>. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial”<sup>[79]</sup>.**

5.2. Para este Tribunal, el cumplimiento de ese deber en cabeza de las entidades administradoras de pensiones resulta especialmente relevante, puesto que las solicitudes de prestaciones sociales están

supeditadas al cumplimiento de requisitos precisos, relacionados con la edad, las semanas de cotización, la estructuración de la invalidez, la dependencia económica, entre otros, que podrían afectar otros derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital. **En ese sentido, las autoridades pensionales no pueden emitir contestaciones que conduzcan al peticionario a una situación de incertidumbre respecto de la existencia del derecho pensional, ni prolongar la definición de la solicitud mediante remisión a distintas dependencias. Tampoco pueden brindar respuestas que se limiten a informar el trámite interno a seguir, por cuanto la garantía solo se satisface con respuestas, es decir, cuando se decide, se concluye o se ofrece certeza al interesado**<sup>[80]</sup>.

5.3. De otra parte, el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 Superior, se extiende a las actuaciones surtidas ante las autoridades judiciales y a los trámites y procesos que la administración lleva a cabo, con el fin de que todas las personas, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, “puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”<sup>[81]</sup>. Este se manifiesta en una serie de principios que buscan que el sujeto pueda intervenir plena y eficazmente, así como que sea protegido “de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión”

Finalmente, en punto de la carga de la prueba en sede de este amparo constitucional, la Corte Constitucional en sentencia T-620 de 2017, lo siguiente:

(...)

#### **La carga de la prueba en el trámite de tutela**

19. De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese: la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>[39]</sup>

**Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.<sup>[40]</sup>**

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial “no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.”<sup>[41]</sup>

20. Ahora bien, en esta clase de procesos el régimen probatorio se rige por las facultades excepcionales que confieren los artículos 18, 20, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo.<sup>[42]</sup> En consecuencia, el juez de tutela debe hacer uso de sus facultades oficiosas y constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. En ese orden de ideas, cuando el juez de tutela tiene dudas acerca de los hechos del caso concreto, le corresponde pedir las pruebas que considere necesarias de manera oficiosa. De este modo, su decisión se basará en hechos plenamente demostrados, para lograr decisiones acertadas y justas que consulten con la realidad procesal<sup>[43]</sup>.

Por consiguiente, en sede de tutela la regla según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo, se aplica de manera flexible, pues el juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos para conocer la realidad de la situación litigiosa, “(...) de manera que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, sino que está obligado a decretar pruebas cuando persisten las dudas respecto de los hechos del caso estudiado.”<sup>[44]</sup>

En síntesis, a pesar de que en principio el accionante tiene la carga de la prueba, corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso y proteger los derechos fundamentales de las personas.

Con fundamento en las consideraciones anotadas, a continuación, se estudiará la procedencia de la tutela en el asunto objeto de análisis.

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte la Sala que, la accionante no acreditó dentro del presente amparo haber radicado petición alguna ante las entidades accionadas, pese haber advertido que en el mes de febrero de 2021 radicó formato de solicitud de prestaciones sociales y que, en el mes de junio de igual año, elevó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa-Grupo de prestaciones Sociales, no allegó constancia de recibo o del envío por cualquier medio de las citadas peticiones, situación que solo la parte accionante esta en capacidad de acreditar.

En consonancia con lo anterior, en respuesta a este amparo, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional informó que el día 12 de agosto de 2021 dio respuesta al derecho petición objeto del presente amparo, señalando que éste fue **“allegado con la acción de tutela de la referencia** toda vez que una vez verificado el sistema ORFEO no se encontró petición alguna radicada a nombre de la señora LUISA FERNANDA GONZALEZ PUPO”, situación que también se dejó sentada en la citada respuesta, en cuya parte pertinente se indicó: “... en respuesta a petición **recibida dentro de los anexos de la acción de tutela** de radicado N° 05-154-31-04-001-2021-00161-00 debido a que una vez verificado en el sistema Orfeo no se encontró petición alguna allegada a esta Dirección por parte suya...”

Corolario de lo anterior, para la Sala es claro que las entidades accionadas y vinculadas no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, o por lo menos ello no fue acreditado por ésta, en el entendido que, no solo basta probar la existencia de una petición, también debe acreditarse que la misma fue puesta en conocimiento de la entidad de la cual se reclama una respuesta clara, congruente y de fondo, a través de los medios pertinentes para ello, tal situación no ocurrió en la presente causa en

tanto, se reitera, no se allegó constancia de que la solicitud de prestaciones sociales se hubiese radicado ante la entidad accionada.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión del Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia fechada del 23 de agosto de 2021, pero en razón a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **6. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 23 de agosto de 2021 por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CAUCASIA, ANTIOQUIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN N ARANJO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

*Asunto: Tutela de Segunda Instancia.  
Radicado: 05-154-31-04-001-2021-00161  
Accionante: LUISA FERNANDA GONZÁLEZ PUPO  
Accionado: Grupo de Prestaciones Sociales del  
Ministerio de Defensa Nacional.  
Vinculado: Caja Honor*

**Guerthy Acevedo Romero**

**Magistrada**

**Sala 004 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a56bb40ef98efc6cedebb59e38a59ab3c3f0e97c95bc745076086054aecdacb6**

Documento generado en 27/09/2021 05:20:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M.P NANCY AVILA DE MIRANDA**



1

Radicado: 050002204000202100539  
No. interno: 2021-1435-2  
Accionante: CRISTIAN CAMILO ARANGO ECHAVARRÍA  
Accionados: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN  
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE ANTIOQUIA  
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.045  
Decisión: Niega

**Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Aprobado según acta Nro.086

## **1. EL ASUNTO**

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor CRISTIAN CAMILO

---

<sup>1</sup> Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

ARANGO ECHAVARRÍA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y libertad.

## **2.- HECHOS**

Manifiesta el accionante que, el 13 de enero de 2015 fue condenado dentro del proceso con radicación final 2014-00634 a la pena de 128 meses de prisión.

Aduce que en el mes de julio de 2019 solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, solicitó la libertad condicional al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.P. ; solicitud que fue negada mediante auto interlocutorio N° 3950 del 23 de diciembre de 2019 por la gravedad de la conducta, notificada el 21 de enero de 2020, y de la cual destaca no fue recurrida como correspondía porque no tenía el conocimiento jurídico de cara a los días que tenía para recurrir.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que el análisis integral del artículo 64 ibidem, demanda la revisión no solo del factor subjetivo de la conducta sancionada, sino también la revisión, valoración y ponderación del comportamiento (disciplina) y logros en el tratamiento penitenciario, en el año 2020 solicitó varias

oportunidades la libertad condicional, todas rechazadas de plano mediante auto de sustanciación para evitar que fueran recurridas; a modo de ejemplo señala los autos Nros. 891 del 06 de mayo de 2020 y 1649 del 23 de octubre de 2020 donde el despacho executor remite a lo dispuesto en el auto N° 3950 del 23 de diciembre de 2019, cercenando el derecho de contradicción y la posibilidad de acceder a los recursos.

Advierte que, el 29 de julio del corriente año, presentó nuevamente la solicitud de libertad condicional, en la que solicita se aplique lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en decisión SP4236 de 2020, acompañada por la referencia de una providencia emitida por el mismo despacho situación similar, cuyo objeto era la aplicación del principio de igualdad. Pese a lo anterior, mediante auto de sustanciación N° 1552 del 19 de agosto de 2021, el juzgado executor nuevamente rechaza de plano la solicitud, aduciendo además el número de veces que ha presentado la misma para hacerla ver como reiterativa, desgastante e innecesaria.

No obstante lo anterior, recalca el accionante que esa nueva solicitud se argumentó de manera diferente a las solicitudes presentadas con anterioridad, en razón a las citas jurisprudenciales utilizadas, al tiempo descontado para ese momento- 90% de la pena- precisando además que, en situación similar a la de él, el despacho executor había concedido la libertad condicional.

Por lo dicho en precedencia, solicita se tutelen los derechos invocados y en consecuencia se ordene al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, estudiar de fondo el auto de sustanciación N° 1552 del 19 de agosto de 2021.

### **3. RESPUESTA A LA DEMANDA**

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta de la Doctora Mónica Lucía Vásquez Gómez, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de, Antioquia, en la que informa:

1. *“Ciertamente, este Despacho tiene a su cargo la vigilancia de la ejecución de la pena de CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta a CRISTIAN CAMILO ARANGO ECHAVARRÍA por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO en fallo emitido el 13 de enero de 2015 en el que se le negó la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal, proceso distinguido con el CUI 05 045 60 00360 2015 00634 y el N.I. 2015 A2-0615 por cuya cuenta el condenado se encuentra recluido en el EPMSC de APARTADÓ (Ant.).*
2. *Mediante auto interlocutorio N° 3950 del 23 de diciembre de 2019, el Juzgado negó a CRISTIAN CAMILO ARANGO ECHAVARRÍA la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL que formuló, en atención a la grave entidad del delito cometido por él, pues su captura y posterior condena se debió a que fue sorprendido en posesión de 48 kilos de cocaína que llevaba camuflados en el vehículo que conducía en una vía pública del Urabá antioqueño.*
3. *Haciendo uso del RECURSO DE REPOSICIÓN, el condenado impugnó la dicha providencia, recurso que el Juzgado resolvió negativamente mediante el auto interlocutorio N° 1513 del 18 de febrero de 2020.*

4. *Argumentando que ya había descontado cada vez una mayor proporción de la pena y que ello constituía motivo suficiente para acceder a la libertad condicional que se le negó en diciembre de 2019, el condenado solicitó en seis oportunidades durante un lapso de 16 meses que se extendió entre el mes abril de 2020 al de agosto de 2021, que se le otorgara el beneficio regulado en el artículo 64 del C. Penal, pero ante la exposición de motivos que ya habían sido considerados en la resolución de fondo de la primera petición, el Juzgado RECHAZÓ DE PLANO TODAS ELLAS aludiendo al hecho de que las razones que fundamentaban la solicitud habían sido examinadas con suficiencia en el auto interlocutorio N° 3950 del 23 de diciembre de 2019, y que estando persuadido el Juzgado de que el ilícito perpetrado por él, ostentaba una entidad que lo distinguía negativamente frente a otros de su misma naturaleza, no había razón ninguna para reconsiderar lo resuelto y ratificado en la primera oportunidad, toda vez que el análisis de ese particular tópico concierne al Juez Ejecutor al momento de decidir sobre el sustituto y de esta calificación desfavorable de la entidad del injusto surgió la válida conclusión de que en el caso del accionante, no resultaba aconsejable la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL para garantía de los fines TODOS asignados a la pena por el artículo 4º del C. Penal en punto a la prevención general y la retribución justa. y ya se había puntualizado en esa providencia que la razón que fundamentaba el rechazo no tenía que ver con el adecuado avance en el proceso de resocialización, un tópico que no se cuestionó, ni con el descuento de las tres quintas partes de la pena que ya se sabía cumplido desde el mes de diciembre de 2019, sino con la gravedad del delito cometido porque tal circunstancia impide el acceso a la gracia en tanto el artículo 64 del C. Penal, impone al Juez Ejecutor un análisis PREVIO a ese respecto a la hora de evaluar la pertinencia de autorizar el regreso anticipado del condenado a la comunidad por vía del otorgamiento de la libertad condicional y ese análisis había resultado y seguía resultando desfavorable a los intereses del ajusticiado.*
5. *La negativa de fondo de la LIBERTAD CONDICIONAL que ofreció el Juzgado se sustentó, se repite, en la grave entidad de la infracción ejecutada por ARANGO ECHAVARRÍA y no en el hecho de que no hubiera descontado aún las tres quintas partes de la pena, o de que el Despacho hubiera puesto en duda el éxito de su proceso de resocialización, un tópico que en ningún momento se ha cuestionado porque todo indica que su comportamiento intramural ha sido el adecuado hasta el momento. Ello, porque es que la valoración negativa de la entidad del hecho punible por parte del Juez Ejecutor impide el acceso a la gracia en tanto el artículo 64 del C. Penal, impone al*

*Funcionario Judicial un análisis PREVIO a ese respecto a la hora de evaluar la pertinencia de autorizar el regreso anticipado del condenado a la comunidad por vía del otorgamiento de la libertad condicional y ese análisis es desfavorable a los intereses del ajusticiado, y en este punto vale la pena destacar que el pronunciamiento jurisprudencial que guía la tarea evaluativa que del hecho punible deben realizar los JUECES EJECUTORES es la sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional en la que se examinó el ajuste del artículo 64 del C. Penal (reformado por la Ley 1709 de 2014) a la Carta Política y se dejó dicho que el examen que a los Jueces de Ejecución de Penas les impone la norma en torno a la entidad del suceso delictivo, es un deber legal únicamente limitado por las apreciaciones favorables y desfavorables que del mismo se hubiera hecho en el fallo condenatorio, de suerte que al basar la negativa de fondo de la petición de LIBERTAD CONDICIONAL, en la grave entidad del hecho punible, el Juzgado no hizo otra cosa que atender al texto legal y las previsiones que sobre su constitucionalidad y el modo de aplicarlo, efectuó el máximo órgano en materia constitucional..."*

Destaca que:

*"... frente al RECHAZO DE PLANO de las insistentes peticiones de LIBERTAD CONDICIONAL que el condenado ha presentado en un lapso inferior a un año y medio, tengo para señalar que se trata de negativas válidamente contenidas en autos de sustanciación que no admiten recursos porque como lo ha sostenido la H.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en las sentencias T-107533 del 19 de noviembre de 2019 y T-109896 del 28 de abril de 2020, puede el Juez Ejecutor remitirse a lo que de fondo resolvió al examinar la pretensión de libertad condicional y abstenerse de revalorarla, cuando el motivo que indujo el rechazo fue la gravedad de la conducta cometida por el infractor aspirante a la gracia, porque se trata de una circunstancia que no se altera en virtud del tratamiento penitenciario como sí acontece cuando, por ejemplo, el subrogado se niega porque el Juez considera que la terapia resocializadora recibida por el condenado, no ha resultado suficiente para tener por satisfechos los fines asignados a la pena.*

*Y es que el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA en punto a la procedencia de la libertad condicional prevista y regulada en el artículo 64 del C. Penal, está persuadido de que se trata de un beneficio que no opera de manera automática por la mera satisfacción de los requisitos que demandan el*

*cumplimiento de una proporción de la pena y un exitoso avance en el proceso de resocialización, porque el modo como está redactado el precepto legal, y el pronunciamiento que sobre su exequibilidad ha efectuado la H. CORTE CONSTITUCIONAL en una sentencia de CONSTITUCIONALIDAD C-757 de 2014, no dejan dudas acerca del hecho de que el JUEZ EJECUTOR no solo puede sino que debe, adelantar una tarea valorativa acerca de la entidad del hecho punible para determinar la viabilidad de favorecer al condenado con tan caro beneficio, por eso, aun admitiendo que el paso del tiempo naturalmente supone que el sentenciado detenido ha recibido una mayor terapia que favorece su resocialización, ese avance positivo resulta insuficiente para modificar la premisa que en su momento determinó la negativa, pues seguirá siendo cierto para el Juzgado que los condenados por hechos punibles de una entidad que los distingue negativamente frente a otros de su misma especie, no pueden acceder a la libertad condicional así resulte evidente que ya se encuentren preparados para reintegrarse a la comunidad de manera anticipada, por lo que habrá condenados que deberán descontar la totalidad de su condena y otros, los autores de delitos que no ostentan una gravedad superior a la que caracteriza a los mismos de su especie, que podrán obtenerla al cumplir las tres quintas partes de su condena y demostrar que se han resocializado, pues LA VALORACIÓN QUE SOBRE LA ENTIDAD DEL HECHO PUNIBLE debe hacer el Juez Ejecutor, constituye el primer peldaño en el examen de la pretensión de liberación anticipada y solo cuando este se supera, es que se avanza en el de los demás requisitos.*

*En casos en los que el delito cometido supera la gravedad intrínseca de los ilícitos de similar naturaleza, la salida del penado a la libertad condicional atrae la sensación de desamparo en las víctimas, y conlleva a la legítima percepción de impunidad en la comunidad, porque un tratamiento benigno para el cumplimiento de la pena en ilícitos particularmente graves, ofrece el mensaje de que no existe proporcionalidad entre la lesión del bien jurídico y sus consecuencias penales, además incentiva la inseguridad en tanto que la prevención especial y la protección de la comunidad, solo se hacen posibles mediante al reclusión intramural y finalmente genera la creencia de que sí o sí, e independientemente de el o los delitos que cometieron, todos los condenados obtendrán tarde o temprano la libertad condicional, CUANDO EL ARTÍCULO 64 DEL C. PENAL que regula la figura, claramente establece que la condición para que el sentenciado pueda obtenerla, es que en criterio del Juez que ejecuta la pena, el delito cometido no destaque negativamente por su grave entidad.*

*Por lo demás, vale la pena poner de presente el CARACTER RESIDUAL de la ACCIÓN DE TUTELA para señalar que se equivoca la accionante al pretender acceder por esta excepcional vía constitucional, a un beneficio que no ha obtenido por la vía ordinaria de manos de los Jueces competentes, como si de una tercera instancia se tratara en la que el Juez constitucional sustituye a los Jueces Naturales en el ejercicio de sus legítimas competencias.*

*Y para finalizar, es menester puntualizar que ninguna violación al DERECHO A LA IGUALDAD del condenado CRISTIAN CAMILO ARANGO ECHAVARRÍA se ha estructurado a partir de la decisión del Juzgado de NEGARLE LA LIBERTAD CONDICIONAL cuando OTROS JUECES EJECUTORES se la han concedido a sentenciados ubicados en similar situación a la suya, puesto que el modo de proceder de otros Jueces de EJPMS no constituye un precedente judicial de obligatorio acatamiento para sus pares, y rige en materia del ejercicio de la jurisdicción el principio de la autonomía e independencia judicial sometido desde luego al imperativo constitucional de sujeción estricta a la Ley...”*

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1 Competencia**

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

### **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de Justicia, a la segunda

instancia, derecho de defensa, igualdad y libertad invocados por el penado CRISTIAN CAMILO ARANGO ECHAVARRÍA al no resolverse resuelto de fondo solicitud de libertad condicional elevada el 29 de julio de 2021 por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

En el presente caso, debe la Sala analizar dos situaciones a efectos de determinar la procedencia del presente amparo, la primera de ellas, es verificar si en esta acción constitucional se cumplen con los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y; la segunda, es establecer si tal como lo advierte el Juzgado Segundo de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Antioquia, es válido el rechazo de plano de solicitudes que ya han sido resueltas de fondo en pretérita oportunidad, por lo que remitirse a lo allí dispuesto en respuesta a nuevas solicitudes, no vulnera derecho fundamental alguno.

Estos escenarios fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia T-267 de 2017, advirtiendo en un caso similar a la que hoy convoca la atención de la Sala, lo siguiente:

(...)

**“Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales,** esta Corporación ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia. Los mencionados requisitos son:

- (i) *Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional*
- (ii) **Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable**
- (iii) *Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez*
- (iv) *Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada*
- (v) *Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas*
- (vi) *Que no se trate de una sentencia de tutela*

**En relación con los requisitos específicos o materiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales,** es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

- (i) Defecto orgánico: se presenta “cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello”<sup>1121</sup>. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia<sup>1131</sup>.
- (ii) Defecto procedimental absoluto: “se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”<sup>1141</sup>. La jurisprudencia<sup>1151</sup> ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso<sup>1161</sup>. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho<sup>1171</sup> (exceso ritual manifiesto).
- (iii) Defecto fáctico: “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”<sup>1181</sup>. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable<sup>1191</sup>.
- (iv) Defecto material o sustantivo: “casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”<sup>1201</sup>. Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto.
- (v) Error inducido: “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”<sup>1211</sup>. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber:

(i) “debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales”<sup>[22]</sup> y, (ii) “que esa violación significa un perjuicio iusfundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial”<sup>[23]</sup>.

- (vi) Decisión sin motivación: “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”<sup>[24]</sup>. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido<sup>[25]</sup>.
- (vii) Desconocimiento del precedente: “se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”<sup>[26]</sup>.
- (viii) Violación directa de la Constitución: esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

**En conclusión, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos** y, por lo menos, de algunos de los materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales.

#### **4. Caracterización del defecto fáctico**

Este defecto se caracteriza cuando el juez falla sin tener el apoyo probatorio necesario. Es decir, existen en la providencia cuestionada fallas sustanciales, atribuibles a deficiencias probatorias dentro del proceso. Ahora bien, para que esta falencia configure una vulneración al debido proceso, es necesario que “el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto”.<sup>[27]</sup>

La Corte Constitucional ha señalado que las deficiencias probatorias pueden darse como resultado de:

*“(i) Una omisión judicial, como sucede cuando el juez niega una prueba, o por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose insuficiencia probatoria.*

*(ii) Por vía de acción positiva, cuando el juez aprecia pruebas que son determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada pero que no ha debido admitir, ni valorar porque fueron indebidamente recaudadas, o son nulas de pleno derecho o pruebas que son totalmente inconducentes al caso concreto.*

*(iii) Por desconocimiento de las reglas de la sana crítica en la apreciación de los medios de prueba que conducen a valorarlos de manera arbitraria, irracional y caprichosa”.<sup>[28]</sup>*

En ese orden de ideas, este Tribunal ha identificado dos dimensiones del defecto fáctico, a saber: (i) dimensión negativa, la cual tiene lugar cuando la autoridad judicial niega o valora determinada prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa,<sup>[29]</sup> o simplemente omite su valoración; y (ii) la dimensión positiva, que comprende las situaciones en las cuales el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la resolución del caso, que no ha debido valorar, ni admitir, al haber sido, por ejemplo, recaudadas de manera indebida; o cuando da por establecidas circunstancias sin que obre material probatorio que respalde la decisión.<sup>[30]</sup>

En conclusión, una providencia adolece de defecto fáctico cuando incurre en uno de los mencionados yerros, de manera tal que la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente decisión es manifiestamente arbitraria.

## **5. El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia**

El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se define como la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona.<sup>[31]</sup>

En Sentencia C-037 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con esta prerrogativa fundamental en los siguientes términos:

*“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces*

*competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados".*

*En ese orden de ideas, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración.*

*De esta manera, surgen tres principales obligaciones para el Estado a saber: (i) la obligación de respetar, referente al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; (ii) la obligación de proteger, la cual implica que se adopten medidas que impidan que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a este derecho; (iii) la obligación de realizar, que requiere que el Estado facilite las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce<sup>[32]</sup>.*

*Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley<sup>[33]</sup> y la Constitución<sup>[34]</sup> para tal efecto.*

*No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>[35]</sup>.*

*Ahora bien, es de resaltar que este derecho, como todos, debe ser usado en debida forma, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe, la moral, las buenas costumbres y a los fines sociales y económicos*

**del derecho. Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial<sup>[36]</sup>...**

NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO

Ahora, con relación al **agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios** como condición previa para acudir a la acción de tutela en sede del requisito de procedibilidad de subsidiariedad, indicó la Corte constitucional<sup>2</sup>, lo siguiente:

***“El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales***

*Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.*

*Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”<sup>[21]</sup>. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.*

*No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-237 de 2018

excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

**En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”<sup>[22]</sup>, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.**

**En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.**

**Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”<sup>[23]</sup>.**

**Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”<sup>[24]</sup>**

**En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra**

**providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico<sup>[25]</sup>.**

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).*

**En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(..) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”<sup>[26]</sup>.**

Ahora bien, y para efectos de lo que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor<sup>[27]</sup>. **Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.**

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias

*particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada.*

*Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional verificar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, para con ello, determinar la procedencia de las acciones de tutela que se interpongan contra decisiones judiciales...” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.*

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, **resuelva de fondo la solicitud de libertad condicional elevada el 29 de julio de 2021**, misma que fue rechazada de plano mediante de sustanciación No. 1552 del 19 agosto de 2021, en razón a que tal pedimento fue resuelto de fondo mediante auto interlocutorio No. 3950 de 23 de diciembre de 2019; pues considera que esa nueva solicitud, es diferente a las anteriores peticiones, en tanto: **1.** Se aduce como fundamento, la variación de la jurisprudencia que en este punto tuvo la Corte Suprema de Justicia- decisiones -STP 4236 del 30/06/2020 Rdo. 111106 y STP2610 del 16/03/2021 Rdo. 115248—; **2.** El haber descontado para el momento de la solicitud el 90% de la pena, contar con un comportamiento ejemplar y encontrarse en la fase confianza y; **3.** Acreditar que, en situación similar a la que se encuentra, el despacho accionado concedió la libertad condicional a otro penado.

Bajo este panorama y de cara a la jurisprudencia citada, lo primero que debe advertirse es que en el presente amparo no se cumple con el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, ello

en razón a que, **frente al auto interlocutorio No. 3950 del 23 de diciembre de 2019 por medio del cual el juzgado accionado decidió de fondo la solicitud de libertad condicional elevada por Cristian Camilo Arango Echavarría**, negando la misma; **no se agotaron todos los medios judiciales que tenía a su alcance el accionante**, y que hoy hace parte de su reclamo al advertir violentado su derecho a la segunda instancia. Ello en atención a que frente a la citada decisión solo interpuso el recurso de reposición, **no el de apelación**, el cual era idóneo y eficaz de cara a lo pretendido por el accionante, sin que sea de recibo el argumento, el hecho de no haberlo interpuesto por desconocimiento de : *“ los días que tenía para recurrir, puesto que no cuento con los conocimientos jurídicos para hacerlo”*, en tanto los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición eran válidos para el recurso de apelación; por lo que entiende esta Corporación, que de manera voluntaria este recurso no se interpuso, ya que era de conocimiento del accionante que frente al auto interlocutorio No. 3950 del 23 de diciembre de 2019, procedían los recursos de reposición y apelación, tal como se indica en el numeral cuarto de la parte resolutive; luego, no puede utilizarse esta acción para reabrir debates que ya se encuentran definidos en providencias ejecutoriadas.

Así mismo, los argumentos esbozados por el accionante, en punto de la solicitud de libertad condicional elevada en el mes julio del corriente año, en nada cambian la decisión de fondo emitida por el juzgado accionado mediante auto No. 3950 del 23 de diciembre de 2019 y No. 513 del 18 de febrero de 2020, por

medio cual no se repone la citada decisión. La razón, las citas jurisprudenciales anotadas en precedencia, explican que el juez de ejecución de penas no debe basar la decisión sobre la libertad condicional solo en la gravedad de la conducta, sino que debe sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del sentenciado, entre otras situaciones, aspectos que fueron objeto de pronunciamiento en sede del recurso de reposición, en el que se concluyó:

*"... como para el Juzgado sigue siendo cierto que CRISTIAN CAMILO ARANGO ECHAVARRIA cometió un delito que se destaca por su gravedad merced al alto grado de lesividad potencial que comportó surgido de la considerable cantidad de sustancia estupefaciente que fue incautada, y como está persuadido de que esa nota distintiva auspicia válidamente la conclusión de que su caso no puede reputarse satisfechos TODOS y cada uno de los propósitos que a la pena le asigna el artículo 4º del C. Penal, entre los cuales la resocialización es apenas uno de ellos, se mantendrá en su decisión de no concederle la LIBERTAD CONDICIONAL, que pretende porque así asegure que es un hombre por completo rehabilitado que ha tenido un óptimo desempeño intracarcelario, esa sola circunstancia no desmiente el hecho de que su proceder delictivo fue altamente reprochable y por eso no merece ser beneficiario con la gracia que consagra el artículo 64 del C.P..."*

De igual modo, el haber descontado del 90% de la pena para el momento de la solicitud tampoco varía la decisión objeto de reproche, ni mucho menos, el hecho de que el juzgado accionado haya concedido la libertad condicional a otro penado en similares circunstancias como lo alega el accionante, pues como lo

señala el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la decisión tomada por un homologo, no es un precedente judicial de obligatorio acatamiento. Y en ese sentido, **razón le asiste juzgado accionado en negar nuevamente la libertad condicional conforme las razones expuestas en la decisión del 23 de diciembre de 2019, bajo la consideración de que los motivos no habían variado, sin que ello implique una violación al acceso a la administración de justicia, debido proceso, derecho de defensa, en el entendido que, se trata de una petición reiterada que ya tuvo un pronunciamiento de fondo.**

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor CRISTIAN CAMILO ARANGO ECHAVARRÍA al no existir violación a derecho fundamental alguno

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por el señor **CRISTIAN CAMILO ARANGO ECHAVARRÍA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

**TERCERO:** Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**FALLO TUTELA 1º. INST.** 050002204000202100539  
**ACCIONANTE:** Cristian Camilo Arango Echavarría  
**ACCIONADO:** Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cf72941169cdea87f1d5677b9be496e3b1b22bf857828062d06e18ea7fb36**  
**483**

Documento generado en 27/09/2021 05:19:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

<b>RADICADO</b>	050003107001201701442
<b>INTERNO</b>	2021-1439-2
<b>DELITO</b>	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
<b>PROCESADO</b>	WILDER ALFONSO SÁNCHEZ CASTAÑO
<b>DECISIÓN</b>	CORRIGE NUMERAL 2 PARTE RESOLUTIVA

---

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Aprobado según acta Nro. 086

**1. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala, sobre la posibilidad de corregir la parte resolutive del auto de segunda instancia fechada 20 de septiembre del corriente año, en virtud del cual se inadmitió el recurso de revisión interpuesto por el señor Wilder Alfonso Sánchez Castaño.

**2. ANTECEDENTES**

Esta Sala de Decisión Penal, mediante auto proferido el 20 de septiembre de 2020, **INADMITIÓ** la demanda de revisión interpuesta por el condenado Wilder Alfonso Sánchez Castaño. Además, en la

---

parte resolutive de la decisión, se decretó la improcedencia de los recursos de ley.

Notificada la decisión, se advirtió una imprecisión en la parte resolutive, la cual pasa a corregirse.

### 3. CONSIDERACIONES

Como se anunció, revisado el contenido de la sentencia se advierte un error en la parte resolutive, toda vez que se consignó en el numeral segundo de la decisión **SEGUNDO:** "Contra esta providencia, no procede recurso alguno", cuando en realidad procede el recurso de reposición.

En ese orden, se procederá a corregir dicho numeral, eso sí, precisando que el mismo en momento alguno compromete la decisión adoptada, la cual permanece incólume.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso):

*«Toda providencia en que se hay incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración es éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»*

En consonancia con lo anterior, se decreta la nulidad de la notificación efectuada frente a la presente decisión.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISIÓN,**

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de la notificación inicial realizada al interior del presente trámite.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia calendada 20 de septiembre de 2021, en el siguiente sentido:

“SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición”.

**TERCERO:** Contra este auto no procede recurso alguno.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7c57b95c49b214f58dd6a3bf6f769aa58c18563d0efbde97971cfcd163**  
**1801e**

Documento generado en 27/09/2021 05:20:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M.P. NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Ref.	Consulta Desacato
Tutela radicado:	056793189001202100090
No. Interno:	2021-1465-2
Accionante:	LUZ ADRIANA SUAZA OSPINA
Accionada:	NUEVA EPS S.A.
Decisión:	REVOCA SANCIÓN.

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Aprobado según acta No.086

## 1. EL ASUNTO.

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio proferido el 09 de septiembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara - Antioquia, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Gerente de la NUEVA EPS, con arresto de tres (3) días y multa en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hallarlo responsable de desacato a la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021, que amparó los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ ADRIANA SUAZA OSPINA.

## 2. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación -descargar en Play Store lector QR.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, mediante fallo del 10 de agosto de 2021, entre otros mandatos, dispuso:

*“...se ORDENA a la NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer, liquidar y pagar a la afectada señora LUZ ADRIANA SUAZA OSPINA, las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médicas que se relacionan a continuación:*

<i>N° INCAPACIDAD</i>	<i>FECHA INICIO</i>	<i>FECHA FIN</i>
<i>0006823311</i>	<i>08/05/2021</i>	<i>06/06/2021</i>
<i>0006934690</i>	<i>07/06/2021</i>	<i>04/07/2021</i>
<i>0007005364</i>	<i>05/07/2021</i>	<i>03/08/2021</i>

*...”*

Decisión confirmada por esta Corporación, mediante proveído del 21 de septiembre de la anualidad que avanza.

La accionante mediante escrito fechado del 20 de agosto de 2021, informó al Juzgado que la entidad accionada no había cumplido con la orden impartida en el citado fallo, relacionado con el pago de las incapacidades (3).

El Despacho de conocimiento mediante auto del 24 de agosto de 2021, requirió previo al iniciarse el incidente a la entidad accionada, a fin de que informara dentro de los 2 días hábiles siguientes al recibo de comunicación respectiva, las razones por las cuales no había dado cabal cumplimiento a la decisión judicial, actuación notificada vía correo electrónico con la respectiva constancia de “leído”.

Mediante oficio fechado del 27 de agosto del año que avanza la entidad accionada a través de la profesional Jurídico I, Doctora Natalie Mahecha Buitrago, da respuesta al requerimiento previo informando que, el asunto de la accionante fue trasladado al área técnica encargada de revisar el presente caso, esto es el área de prestaciones económicas de Nueva EPS, demostrando ello la voluntad en el acatamiento del fallo, no obstante, se requiere previamente agotar un trámite administrativo, por lo que una vez se tenga el concepto actualizado del área encarga, se comunicará al despacho.

De igual forma advierte que el Doctor José Fernando Uribe no es el responsable de hacer cumplir las sentencias de tutela, pues tales funciones fueron asignadas al Dr. Cesar Alfonso Grimaldo Duque y como superior jerárquico el Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO.

Ante el no cumplimiento del fallo de tutela, el Juzgado Promiscuo de Santa Bárbara, Antioquia mediante auto del 01 de septiembre ordenó la apertura del trámite incidental promovido por la señora LUZ ADRIANA SUAZA OSPINA en contra del Gerente de la NUEVA EPS S.A., Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, actuación notificada vía correo electrónico con la respectiva nota de “leído”.

A través del apoderado judicial de la NUEVA EPS S.A.S, doctor NESTOR MAURICIO NEIVA QUINTERO, se dio respuesta al incidente de desacato, en la que solicita la nulidad de la actuación por la indebida individualización del presunto responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, ya que el llamado a responder por el tema de incapacidades es el Dr. Cesar Alfonso Grimaldo Duque, quien ostenta la calidad de director del área de prestaciones económicas de NUEVA EPS, y su superior jerárquico el Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO.

El despacho al considerar que las entidad accionada continuó vulnerando los derechos fundamentales a la incidentista, pasando por alto la orden del juzgado, haciendo caso omiso a la orden impartida en el fallo de tutela, emitió auto sancionatorio en contra de JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Gerente de la NUEVA EPS, decisión que fue notificada el día 10 de septiembre de 2021 al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co; con la respectiva constancia de leído.

### **3. DE LA SANCIÓN**

Al no acreditarse el cumplimiento de la orden judicial impartida en el fallo de tutela, dentro del término concedido, el Juzgado a través de auto emitido el 09 de septiembre de 2021, dispuso sancionar al Gerente de la NUEVA, Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** con **ARRESTO DE TRES (03) DÍAS Y MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**; decisión que fue debidamente notificada como se indicó en precedencia.

### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se ciñe a determinar si se debe mantener la sanción impuesta por la Juez de primera instancia o en su defecto, impera la revocatoria por cumplimiento de la orden judicial.

Conforme a las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona infractora del derecho fundamental, deberá acatar sin demora el fallo de tutela, y en su defecto, el juez podrá sancionar por desacato al responsable, hasta que la sentencia se cumpla.

Determina la Corte Constitucional en la sentencia T-367 de 2014 lo siguiente:

*“El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”.*

Ahora bien, la misma Corte Constitucional, realizando una interpretación teleológica de la norma en comento, concluyó que: *“... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.”, por lo que, en estricto sentido, la imposición de la sanción lo que persigue es persuadir al obligado a que cumpla con la orden, de ahí que concluya que: “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando<sup>2</sup>.*

Por lo anterior, cuando el accionado declarado responsable en el fallo de tutela cumple efectivamente lo ordenado, incluso durante el curso del incidente de desacato, con el propósito de evitar la sanción, sobreviene la ausencia del interés normativo para la imposición o ejecución de la pena.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003, M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Subraya y negrilla del Despacho.

En el caso que nos ocupa, el día 16 de septiembre del año que avanza, esta corporación recibió vía correo electrónico constancia de cumplimiento por parte de la NUEVA EPS, en la que informan que, el día 14 de septiembre de 2021 se efectuó pago de las incapacidades por medio de la entidad bancaria Bancolombia, situación que fue corroborada por la accionante LUZ ADRIANA SUAZA OSPINA el día 22 de septiembre del año que avanza, conforme constancia anexa al expediente electrónico, cumpliéndose a cabalidad el objeto de la acción de tutela.

Bajo este panorama es preciso advertir que: ***“... el trámite incidental más que imponer una sanción, lo que busca es materializar la protección que ha dispensado el Juez Constitucional a la persona que así la ha rogado por la vulneración a sus derechos fundamentales”***.

Así las cosas, es claro que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales amparados en favor de la señora LUZ ADRIANA SUAZA OSPINA; situación que permite afirmar que la decisión consultada ha perdido eficacia, por ende, es procedente la revocatoria de la sanción impuesta.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta mediante auto interlocutorio del 09 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Barbara (Ant.), en el que se dispuso sancionar al Gerente de la **NUEVA EPS**, Doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** con **ARRESTO DE TRES (03) DÍAS Y MULTA DE CINCO (5) SALARIOS**

**MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en virtud de los fundamentos plasmados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia, y devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dad122adee968578e763516ed381b2563f22db24066c374a580118d8d422d58**  
**f**

Documento generado en 27/09/2021 05:19:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Acta No 110

<b>TUTELA</b>	<b>2021-1497-4</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>WILMAR DE JESÚS ALCARAZ BRAN</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

En la presente acción constitucional, aunque inicialmente se consideró competente la Sala para decidir sobre el fondo del asunto pues ninguna alusión se hizo por el actor frente a decisiones emitidas en segunda instancia respecto al asunto motivo de inconformidad, conocida la respuesta del juzgado accionado –Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia – es avizorada la falta de competencia de esta Corporación para surtir el trámite de la misma.

En efecto, en el libelo presentado por el accionante, expuso, en resumen, no compartir los argumentos por los cuales fue emitida sentencia condenatoria en su contra, por parte del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA, de ahí que en su concepto lo más acertado sería absolverlo de toda responsabilidad penal.

Asumido el conocimiento del asunto por parte de la Magistratura, se requirió al ente judicial accionado para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa. Fue así como se recibió respuesta por parte de la autoridad judicial accionada, cuya titular informó que el 24 de septiembre de 2018, fue emitida sentencia condenatoria en disfavor del señor Alcaráz Bran por los delitos de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y Acto sexual con menor de 14 años, por lo cual fue condenado a 16 años y 6 meses de prisión, decisión apelada por la defensa, cuyo pronunciamiento en segunda instancia tuvo lugar por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, el 4 de marzo de 2020, cuando se decidió modificar lo resulto en punto al quantum punitivo fijado de manera inicial.

Así las cosas, esta Colegiatura debe vincularse como autoridad accionada en el presente trámite, al fungir como superior funcional que confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra del señor WILMAR DE JESÚS ALZARÁZ BRAN, lo cual es precisamente el motivo de disenso propuesto vía acción constitucional, de ahí que sea necesaria la remisión de este asunto constitucional a la Honorable Corte Suprema de Justicia, como superior funcional de esta Corporación, conforme a las previsiones del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, artículo primero.

En consecuencia, se **ORDENA** remitir las presentes diligencias a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA PENAL-, para lo de su competencia.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

Firma electrónica

**PLINIO MEDIANTA PACHECO**

En permiso

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Firma electrónica

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**529e5cded47b3c365e2d46d0c77d00f57b35b922b9f4acca105e7ee03407be9e**

Documento generado en 28/09/2021 02:10:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**N° interno** : 2021-1364-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 05 376 31 04 001 2021 00129  
**Accionante** : ALEJANDRO LLANO BEDOYA  
**Accionada** : AFP COLPENSIONES y COOMEVA EPS  
**Decisión** : **Confirma y adiciona**

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 110

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO LA CEJA (ANT.), por medio de la cual se concedió la tutela de las garantías fundamentales invocadas por el señor ALEJANDRO LLANO BEDOYA; diligencias que se adelantaron en contra de la EPS COOMEVA y la AFP COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente manera:

*“Sostuvo el accionante que desde el 15 de diciembre de 2020 padece síndrome denominado Guillain-Barré, el cual le ha ocasionado la pérdida de la fuerza de las extremidades superiores e inferiores, impidiendo movilizarse y ejercer las tareas ordinarias de la vida. Es así como aduce el accionante que desde el día 15 de diciembre de 2020 se encuentra incapacitado hasta la fecha del 09 de agosto de 2021; sumando 234 días de incapacidad continuas. Argumenta que todas las incapacidades antes mencionadas se encuentran transcritas ante la EPS accionada; y desde hace dos meses no se han cancelado. Por la enfermedad sufrida no ha podido continuar trabajando, sin poder recibir otro ingreso. Así mismo, informa que su núcleo familiar se encuentra conformado por su esposa, la cual se encuentra desempleada, y sus dos hijas, ambas menores de edad.*

*En consecuencia, el accionado solicita se protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud, a la seguridad social; ordenándosele a las accionadas sea cancelado el valor correspondiente a las incapacidades expedidas a su favor.”*

Por los hechos expuestos, el señor Juez de instancia declaró procedente la acción de tutela promovida por el señor ALEJANDRO LLANO BEDOYA, en contra de las entidades accionadas y, en consecuencia, dispuso:

*PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA instaurada por el señor ALEJANDRO LLANO BEDOYA, al existir vulneración de sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social, y a la vida en condiciones dignas.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COOEMVA que dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de las incapacidades radicadas a partir del 15 de diciembre del 2020, y hasta el día 180, y las que se lleguen a causar a partir del día 540, y hasta que se emita el dictamen de calificación de invalidez, en los términos de Ley.*

*TERCERO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de las incapacidades superiores*

*a los 180 y hasta los 540 días, momento a partir del cual, tal como lo indica el Decreto 1333 de 2018, le corresponde nuevamente a la EPS realizar el pago de las mismas y las que se lleguen a causar al señor ALEJANDRO LLANO BEDOYA hasta que se emita el dictamen de calificación de invalidez, en los términos de Ley.*

Dicha decisión fue impugnada por la apoderada judicial de la AFP COLPENSIONES quien en resumen, argumentó que ante esa entidad el accionante no radicó petición alguna para el pago de sus incapacidades como tampoco el certificado de su cuenta bancaria para la consignación de los dineros respectivos, razón por la cual no es posible afirmar que por parte de la entidad hayan sido afectados los derechos fundamentales del señor Llano Bedoya.

Llama la atención así mismo, que el actor cuenta con la jurisdicción ordinaria para resolver el tema propuesto por él en esta sede, de ahí que la acción de tutela se torne improcedente.

Solicita en ese orden de ideas, revocarse lo decidido en primera instancia respecto de la AFP COLPENSIONES.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En primer lugar, el problema jurídico que debe

resolver la Sala se contrae a determinar si la acción de tutela impetrada por el señor ALEJANDRO LLANO BEDOYA, mediante la cual busca el pago de unas incapacidades generadas desde el día 15 de diciembre de 2020 hasta el 9 de agosto de 2021, para un total de 234 días, cumple con los requisitos de procedencia que habilitarían a este juez constitucional a estudiar el fondo del asunto.

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la acción de tutela es el mecanismo de protección constitucional de los derechos fundamentales, del cual puede hacer uso cualquier ciudadano cuando se vulneren o amenacen tales derechos por parte de una autoridad pública, o de un particular, en los casos previstos por la ley, mecanismo que tiene como finalidad que jurídicamente y de manera inmediata y eficaz se protejan los derechos. Por ello, se consagró un procedimiento especialmente ágil.

De la acción de tutela sólo puede hacer uso el afectado, cuando, analizado el caso concreto, no tenga a su alcance otro mecanismo legal de protección oportuna para su derecho, o de tenerlo, se encuentre en la hipótesis de peligro irremediable que hace inviable la acción así formalmente se cuente con ella, caso éste último en el cual la tutela se presenta como mecanismo transitorio de protección mientras se acude a la vía legal ordinaria.

Para que la acción de tutela prospere, es necesario analizar en cada caso los siguientes aspectos:

1. *Que el derecho cuya protección se demanda sea derecho fundamental.*
2. *Si ha sido vulnerado o amenazado el derecho cuya protección se demanda, incluso otros derechos fundamentales no citados por el accionante.*
3. *Cuenta el afectado con otros medios de defensa judicial, idóneo y efectivos que le permitan proteger debidamente el derecho vulnerado o amenazado.*
4. *En el evento de contar con mecanismos de defensa diferentes a la tutela, se encuentre en la hipótesis de perjuicio irremediable que hace posible la acción como mecanismo de protección transitoria.*

Además, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. Así mismo, en lo que respecta a las tutelas impetradas para el pago de incapacidades ha señalado la mencionada Corte en Sentencia T-333 del 2013,

*“(...) que debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.*

*Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona*

*cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.<sup>1</sup>*

En el caso concreto, la Sala considera que es procedente la acción de tutela formulada por el señor LLANO BEDOYA respecto del pago de incapacidades derivadas de su estado de salud, generadas entre desde el día 15/12/2020 hasta el 9/08/2021, como quiera que acudió al presente recurso de amparo con la debida inmediatez.

Así mismo, se debe tener en cuenta que el accionante aún se encuentra bajo tratamiento por razón de la enfermedad que padece, denominada GUILLAIN BARRÉ, como lo ratificaron los documentos presentados en la acción de tutela.

Adicional a lo anterior, no es de soslayar que el señor accionante ha manifestado encontrarse privado de los recursos económicos que destinaba a satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, debido a la imposibilidad física para desempeñar su oficio, tal y como se indica en el expediente.

---

<sup>1</sup> Al respecto, indica la sentencia T- 311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que *“el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”*. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de *“no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor”*. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana. Sobre el mismo asunto pueden revisarse, también, las sentencias T-404 de 2010 (M.P. María Victoria Calle) y T-154 de 2011 (Luis Ernesto Vargas).

Ahora bien, sobre lo que es tema de impugnación, tal y como se ha pronunciado de manera insistente la H. Corte Constitucional acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del SGSSI en el desembolso de la citada prestación económica, la mencionada Corporación ha mantenido el criterio de que el pago de las incapacidades laborales por enfermedad que se presume de origen común causadas al trabajador a partir del día<sup>4º</sup> y hasta el día 180 corresponden a la EPS y partir del día 181 hasta el día 540 corre por cuenta de la AFP, y luego, una vez más a la EPS, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral<sup>2</sup> y es así, como se han establecido de acuerdo a la normatividad vigente, pautas<sup>3</sup> en la materia como son, las siguientes:

- *El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1º).*
- *Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).*
- *La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).*
- *Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud*

---

<sup>2</sup> Al respecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-980 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba); T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza); T-137 de 2012 (M.P. Humberto Sierra) y T-263 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio).

<sup>3</sup> Al respecto puede consultarse, entre otras, la sentencia T- 333 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

*o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).*

- *Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.*
  
- *Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.*

En el caso que nos ocupa, está claro que el accionante ha permanecido incapacitado desde el 15 de diciembre de 2020 y superó los 180 días de incapacidad por enfermedad común (de acuerdo con información aportada por la misma EPS COOMEVA); hasta ese momento, a la EPS le correspondía efectuar los pagos necesarios a lo cual se allanó en desarrollo de esta acción constitucional pero formuló oposición frente a las generadas a partir del día 181 y radicadas en sus oficinas, pues corresponden a la AFP COLPENSIONES de cara a la normatividad antes expuesta de ahí que surja una imposibilidad jurídica para cubrir esos gastos posteriores.

En cuanto al reconocimiento y pago de las incapacidades, la Corte Constitucional, en Sentencia T-980 de 2008<sup>4</sup> instó a las entidades del SGSSI, a tener en cuenta que quienes reclaman el pago de esas prestaciones son sujetos vulnerables, merecedores de un trato especial de parte de las

---

<sup>4</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

entidades a cuyo cargo está el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas que materializan el derecho fundamental a la seguridad social. Además, en el mismo fallo, requieren a las EPS para que se abstengan de pronunciarse sobre las incapacidades laborales superiores a 180 días por el solo hecho de carecer de competencia al respecto y, en cambio, las obliga a actuar armónicamente con las demás entidades del SGSSI y a remitir a tiempo, los documentos que la AFP requiere para resolver la solicitud del afiliado de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala, en armonía con lo considerado por la juez de primera instancia, no encuentra razón alguna para retrasarse el pago de las incapacidades del accionante por parte de la AFP COLPENSIONES, cuya representante judicial opone como excusa para no cubrir el pago de las prestaciones correspondientes a dicha entidad, la falta de radicación de la solicitud pertinente máxime cuando en realidad, dada la situación del actor, se le está causando un perjuicio irremediable, pues ha dejado claro desde los hechos que fundamentaron su acción constitucional, es un trabajador que, al igual que su núcleo familiar, dependen exclusivamente del salario que devenga.

Partiendo de la afirmación del señor Llano Bedoya en el sentido que radicó las diferentes incapacidades ante la EPS COOMEVA, entidad que de igual manera corroboró tal situación solo que se negó al pago de las superiores al día 180 por ser competencia de la Administradora del Régimen de prima media, es lo cierto que el proceso para el pago respectivo no podía obstaculizarse de tal manera sino, según fue considerado en el

antes citado pronunciamiento jurisprudencial, a la aseguradora del riesgo en salud le asistía el deber de actuar armónicamente con las demás entidades del SGSSI y a remitir a tiempo, los documentos que la AFP requiere para resolver la solicitud del afiliado de manera oportuna.

Lo anterior, permite señalar que, si bien es cierto, queda dilucidado que la petición sobre el pago de las incapacidades generadas a partir del día 181 fue radicado ante la EPS COMEVA, cuando debió ser ante la AFP COLPENSIONES, aquella no podría limitarse a asumir una actitud indiferente respecto del trabajador enfermo pues en su lugar, pudo remitir la documentación respectiva a la administradora de pensiones en desarrollo del principio de colaboración armónica.

En esas condiciones, asistió razón a la primera instancia al amparar los derechos fundamentales del señor Alejandro Llano Bedoya, quien si bien solo acudió ante la EPS COOMEVA reclamando el pago de sus incapacidades generadas desde el 15 de diciembre de 2020, no obtuvo una respuesta oportuna pese al perjuicio que representa para su mínimo vital y el de su familia conformada por su esposa y dos hijas menores de edad.

Así las cosas, la decisión objeto de estudio será confirmada en cuanto al amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, sin embargo, se adicionará el numeral segundo de la parte resolutive, en el sentido que la EPS COOMEVA, en el término de 48 horas contadas a partir de la

notificación respectiva, enviará a la AFP COLPENSIONES, los documentos radicados por el señor Llano Bedoya, correspondientes a sus incapacidades generadas a partir del día 181, una vez lo cual la AFP COLPENSIONES procederá al pago del periodo de incapacidad acreditado, en un plano igual al ya mencionado (48 horas).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela objeto de impugnación, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin embargo, **SE ADICIONARÁ el numeral segundo de la parte resolutive**, en el sentido que la EPS COOMEVA, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación respectiva, enviará a la AFP COLPENSIONES, los documentos radicados por el señor Llano Bedoya, correspondientes a sus incapacidades generadas a partir del día 181, una vez lo cual la AFP COLPENSIONES procederá al pago del periodo de incapacidad acreditado, en un plano igual al ya mencionado (48 horas).

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica  
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**En permiso  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica  
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y

N° Interno : 2021-1364-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 376 310 4001 2021 00129  
Accionante : Alejandro Llano Bedoya  
Accionadas : AFP COLPENSIONES y COOMEVA EPS.

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**d8bf50bc886ac02f52b4af9e4a621227f03a59d801821ef47418f701f  
ad72ced**

Documento generado en 28/09/2021 02:10:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado: 2021-1341-6**

**Accionante: Orlando Antonio Quiroz Serna**

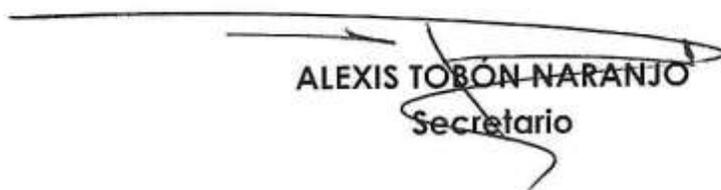
**Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Antioquia)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro del cual la parte la accionante interpuso recurso de apelación frente al fallo de primera instancia; mismo que se interpone dentro de término legal, ello teniendo en cuenta que si bien se remitió el respectivo correo electrónico al hoy impugnante para la debida notificación del fallo, el mismo no acusó recibido razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que allega su manifestación de impugnar el fallo proferido, esto es el día 15 de septiembre de 2021<sup>1</sup>

Es de anotar que el recurso que se interpone se hace dentro de los términos de ley, pues el trámite de notificación culmino el día veintidós (22) de septiembre de 2021, fecha en la cual hubo de tenerse notificados al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Fredonia, a Bertha Inés Cardona, Hernán Vélez Valencia y Jesús Antonio Giraldo Cardona; ello conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ya que luego de remitírsele la notificación del fallo de tutela a sus respectivos correos electrónicos institucionales y personales en dos oportunidades, los mismos no acusaran recibido; siendo efectiva la última entrega el día 20 de septiembre de 2021 (archivos 31-32-34 y 35 respectivamente).

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir desde el día veintitrés (23) de septiembre del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veintisiete (27) de septiembre de la anualidad en curso.

Medellín, septiembre veintiocho (28) de 2021.

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

<sup>1</sup> Archivo 41

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Julio Cesar Hernández Castellano, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed11714f5b2fc945daf7d162d5ed74d49d319c95a97086c218c81f957dfba311**

Documento generado en 28/09/2021 09:43:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**